

cuando este retire su solicitud de recompensas, cuando el compromiso de recompensas sea resuelto o cualquier otra situación que pueda afectar la correcta ejecución del pago de la recompensa.

Artículo 7.- Solicitud de pago de recompensas

7.1. Una vez que una recompensa o parte de ella sea exigible conforme a lo establecido en el compromiso de recompensas y los Lineamientos, la Secretaría Técnica traslada a la GAF una solicitud de pago a favor del beneficiario.

7.2. La solicitud de pago de recompensas contiene la siguiente información:

- a) El número del Expediente en que se tramita la solicitud de recompensas del beneficiario.
- b) La indicación de que se han cumplido los requisitos y condiciones para efectuar el pago solicitado.
- c) La indicación exacta del monto a pagarse.
- d) La indicación del seudónimo o código del solicitante.
- e) Número de certificado de crédito presupuestario de gasto emitido por la GPG.

7.3. Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6.3 de la presente Directiva, la solicitud de pago de recompensas se tramita en un cuaderno especial, reservado y de acceso limitado al Gerente de la GAF, al Sub Gerente de la SGF y a los servidores de estas áreas que intervengan en el procedimiento de pago y que hayan sido autorizados para acceder a la información sobre la identidad del colaborador.

Artículo 8.- Tramitación de la solicitud de pago de recompensas

8.1. La GAF, en un plazo de tres (03) días hábiles de recibida la solicitud de pago de recompensas, verifica que esta contenga la información indicada en el numeral 7.2 de la presente Directiva.

8.2. En caso la información remitida por la Secretaría Técnica se encuentre completa, la GAF, en un plazo de un (1) día hábil, remite la solicitud de pago de recompensas a la SGF, a fin de que se efectúe la transferencia con abono en cuenta al beneficiario.

8.3. En caso la información se encuentre incompleta, la GAF solicita a la Secretaría Técnica que, en un plazo de dos (02) días hábiles, subsane la solicitud de pago de recompensas adjuntando la información faltante. Subsanada la solicitud de pago de recompensas, la GAF procede conforme al numeral anterior.

8.4. La SGF, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de pago de recompensas, gestiona la transferencia con abono en cuenta del beneficiario y remite copia del comprobante de pago respectivo a la Secretaría Técnica.

8.5. Los comprobantes de pago que se emitan como resultado de la gestión de los pagos de recompensas, serán archivados y custodiados por el Sub Gerente de la SGF manteniendo la confidencialidad y reserva de estos documentos, debiendo facilitarle el acceso a esta información a la Secretaría Técnica cuando esta lo estime necesario.

Artículo 9.- Disponibilidad de recursos para el pago de recompensas

La GPG otorga y garantiza la disponibilidad de recursos presupuestarios para el pago de recompensas, a través de la aprobación de los Certificados de Crédito Presupuestario y las Previsiones Presupuestarias correspondientes, en el marco de los artículos 13 y 14 de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria del MEF y del Procedimiento para el Proceso Presupuestario del INDECOPI.

Artículo 10.- Participación de la Gerencia General

De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LOF, concordante con el literal a) del artículo 14 del ROF, la Gerencia General tiene a su cargo las acciones de supervisión y control para el adecuado cumplimiento de la presente Directiva, priorizando su objeto y procurando asegurar

las obligaciones de reserva previstas en la Ley y los Lineamientos del Programa de Recompensas.

Artículo 11.- Exclusión del procedimiento de acceso a la información pública

De acuerdo con lo establecido por el artículo 28 del TUO del Decreto Legislativo 1034, concordante con el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, la información vinculada con la tramitación y ejecución del pago de una recompensa, en particular el monto, los datos de la transacción realizada y la identidad del beneficiario no constituyen información de acceso público, encontrándose excluidos del procedimiento de acceso a la información pública de los órganos del Indecopi.

Artículo 12.- Vigencia

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi que la aprueba.

1879610-1

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en diversos artículos de la Ordenanza N° 024-2016-MPMN de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

(Se publica el presente Extracto de Resolución a solicitud del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, mediante Oficio N° 000864-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 26 de agosto de 2020)

RESOLUCIÓN: 106-2019/INDECOPI-TAC

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Comisión de la Oficina Regional del Indecopi-Tacna

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 26 de junio de 2019

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA IDENTIFICADA: Artículo 17 de la Ordenanza Municipal N.° 0024-2016-MPMN.

Artículo 23 de la Ordenanza Municipal N.° 24-2016-MPMN.

Artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.° 24-2016-MPMN.

Artículo 51 de la Ordenanza Municipal N.° 24-2016-MPMN.

Artículo 56 de la Ordenanza Municipal N.° 24-2016-MPMN.

BARRERAS BUROCRÁTICAS ILEGALES IDENTIFICADAS:

(i) La limitación contenida en el «artículo 17 de la Ordenanza Municipal N.° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que las «Autorizaciones de Permiso de Operación para el Servicio de Taxi tendrán una vigencia máxima de cinco (05) años, para ello se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos con un máximo de 20 años de permanencia para el servicio, computados desde el 1° de Enero del año siguiente a su fabricación».

(ii) La prohibición contenida en el «artículo 23 de la Ordenanza Municipal N.° 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «los vehículos que accedan al servicio no podrán exceder de cinco (5) años de antigüedad, contados a partir del año siguiente al de fabricación, con las excepciones que establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias. La sustitución solo procederá si el representante de la empresa presenta copia del cargo de la notificación previa que deberá cursar al socio o afiliado

que ha sido depurado. Dicha notificación podrá ser reemplazada por una copia del acta de asamblea general de socios en la que conste dicha determinación».

(iii) El requisito contenido en el «artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que, «la renovación de la autorización de conductor de taxi es automática, previo cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros: 5. Certificado de libre infracción y de no encontrarse inhabilitado.»

(iv) La prohibición contenida en el «artículo 51 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece «las infracciones y sanciones por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como a las normas complementarias establecidas en la presente y otras Ordenanzas Municipales, las cuales se aplicarán de acuerdo a las tablas establecidas en los anexos 1 y 2 de la citada Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016.»

(v) La limitación contenida en el «artículo 56 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN del 29 de diciembre de 2016», que establece que «no procederá la renovación de la tarjeta única de circulación, ni la credencial del conductor habilitado, en los casos que el conductor y/o el vehículo cuenten con infracciones pendientes de pago.»

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

(i) La limitación contenida en el artículo 17º de la Ordenanza Municipal N.º 0024-2016-MPMN, desconoce lo establecido en el artículo 53 del Decreto Supremo N.º 17-2009 –MTC–Reglamento Nacional de Administración de Transporte; al establecer un plazo inferior al dispuesto respecto al plazo de las autorizaciones para prestar el servicio de transporte; desconociendo de esta manera lo regulado en el artículo 53 del citado reglamento.

(ii) La prohibición contenida en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal n.º 024-2016-MPMN, infringe lo determinado en el artículo 25 del Decreto Supremo N.º 17-2009–MTC–Reglamento Nacional de Administración de Transporte; al determinar un periodo antigüedad máxima de permanencia de los vehículos de transporte terrestre, inferior al establecido en el artículo 23 del Reglamento; desconociendo de esta manera lo previsto en la referida norma nacional.

(iii) El requisito contenido en el artículo 28 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede los requisitos dispuestos en el artículo 59 del Decreto Supremo 17-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual determinó los requisitos necesarios para solicitar la renovación de la autorización para el servicio de transporte, siendo que, en los mismos no se contempla el requisito denominado «Certificado de Libre de Infracción y no encontrarse inhabilitado», siendo responsabilidad de la entidad verificar la condición de inhabilitación del solicitante. Por tanto, la exigencia de este requisito desconoce lo establecido en el artículo 59 del Reglamento.

(iv) La prohibición contenida en el artículo 51 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede lo establecido en el artículo 296 del Decreto Supremo N.º 16-2009 –MTC; debido a que la entidad estaría adoptando facultades que no le han sido expresamente conferidas, como tipificar infracciones e imponer sanciones como consecuencia del incumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de Ordenanzas Municipales citadas en el artículo en cuestión. Por tanto, la exigencia de este requisito desconoce lo establecido en el artículo 296 de la norma antes referida.

(v) La limitación contenida en el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N.º 024-2016-MPMN, excede lo establecido en el artículo 49 y 59 del Decreto Supremo N.º 17-2009–MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en tanto, respecto a los procedimientos de renovación de la autorización para el servicio de transporte, la ley ha especificado los supuestos en los cuales esta solicitud de renovación se encuentra sujeta a evaluación, siendo que, someter la misma a evaluación previa sin que se configure los supuestos establecidos legalmente, devendría en ilegal. Por tanto, la referida limitación se configura en ilegal al desconocer lo establecido en el artículo 49 y 59 del Reglamento.

PEDRO PABLO CHAMBI CONDORI
Presidente

1879657-1

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV y la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 081-2020-SMV/02

Lima, 25 de agosto de 2020

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N.º 2020029771 y el Informe Conjunto N.º 821-2020-SMV/06/12 del 24 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Ley N.º 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, según el inciso b) del artículo 5 de la precitada norma es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de esta Superintendencia;

Que, adicionalmente, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso b) del artículo 18 de la referida Ley Orgánica se establece que tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución será en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto. Adicionalmente, el inciso c) del referido artículo 18, establece que tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución no excederá el uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes;

Que, el artículo 3 de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N.º 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establece que tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, y sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes, para el caso de valores representativos de deuda o crédito;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV,